

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 005

Radicación: 76-001-60-00000-2023-00085

Matriz: 76-001-60-99165-2021-58369

Procesado: Juan Pablo Tenorio Mancilla

Delitos: Homicidio agravado, Concierto para delinquir agravado, Uso de menores para la comisión de delitos y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía 20 Especializada de esta ciudad, y el procesado **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA**, a quien le fue imputada la comisión de las conductas punibles de Homicidio agravado, Concierto para delinquir agravado, Uso de menores para la comisión de delitos, y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

A través de diversos actos de investigación, se pudo establecer la existencia de una banda criminal concertada para la comisión de delitos, entre ellos, desplazamientos forzados, extorsiones y homicidios; denominada *Los Haitianos o Chacales*, con injerencia en la comuna 15 de la ciudad de Cali, específicamente respecto de los habitantes de la invasión Haití y Brisas de

Comuneros I; así mismo, se concretó la militancia de **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA**, quien participó en el evento rotulado con el número 6, perpetrado el 26 de julio de 2021, donde perdió la vida el ciudadano Jhon Sánchez Solís, a raíz de heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- Entre el **30 de noviembre** y el **2 de diciembre de 2021** ante el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de procedimientos de allanamiento y registro, así como de captura, del aprehendido **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA**, entre otros, a quien la Fiscalía le formuló imputación como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art. 340 inciso 2º del C. Penal), y coautor de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Arts. 103 y 104 numeral 7º del C. Penal), **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** (Art. 188 D del C. Penal) y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** (Art. 365 del C. Penal), cargos que no fueron aceptados, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.1. El **2 de junio de 2022** se presentó escrito de acusación y en audiencia celebrada el **24 de octubre de 2022**, la Fiscalía, solicito la mutación de la naturaleza de la audiencia de acusación para el señor **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA**, dando a conocer la suscripción de un preacuerdo, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JUAN PABLO TENORIO MANCILLA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.005.862.315 expedida en Cali (Valle del Cauca), nacido en esta ciudad el 31 de agosto del año 2000, hijo de Marcelly y Carlos Enrique, de estado civil

unión libre, de ocupación barbero. Es conocido con el alias de "*El Diabld*", actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía Los Mangos de esta localidad.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.80 metros, de RH O+, tez negra; contextura media; sin limitaciones físicas.

5. TERMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que el mismo consiste en que mientras el acusado acepta los cargos endilgados, como contraprestación, solamente para efectos punitivos, le degrada la participación criminal de autoría a complicidad, quedando el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en doscientos (200) meses de prisión, sanción que se incrementa en cuatro (4) meses por el concurso con los ilícitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, para una penal final de **DOSCIENTOS CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

La Defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 164 del 24 de octubre de 2022**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del

Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA**. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

"... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación".

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA**, corresponde a la descrita en el inciso segundo del **artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

"CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos." (Negrilla del Despacho)

También se le señaló como responsable, a título de coautor, de la conducta descrita en los **artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

"Art. 103.-Homicidio. El que matare a otro incurrirá en prisión (...)

Art. 104.-Circunstancias de Agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años (hoy cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses) de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)"

En igual sentido, le fue atribuido a **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA** lo dispuesto para el delito de Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, contemplado en el **artículo 365 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, en su artículo 19**, que, en lo pertinente, indica:

"Art. 365-Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,

partes o municiones. *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12 años). (...).*

Finalmente, al encartado a **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA** le fue imputado el delito de Uso de menores de edad para la comisión de delitos, conforme a lo contemplado en el **artículo 188D, adicionado por el artículo 7º de la Ley 1453 de 2011**, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 188D-Uso de menores de edad para la comisión de delitos. *El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a veinte (20) años. El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de un menor de 14 años de edad. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos de agravación del artículo 188C."*

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afectó la Seguridad Pública, se allegó el Informe de Investigador de Campo que data del 27 de octubre del año 2021, en el que la Estación de Policía El Vallado de esta ciudad, dio respuesta amplia respecto de la existencia y conformación del grupo de delincuencia organizada denominado "*Los Chacales o Haitianos*", con injerencia en el barrio Comuneros 1, en el que indicaron los datos de sus integrantes, en los que se advierte el aquí procesado **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA**.

Dicho informe, encuentra eco probatorio en el fechado del 7 de noviembre de 2021, en el que se dio cuenta de las declaraciones efectuadas por los ciudadanos Omar España, Edgar Núñez y Yahir Silva. El primero de los declarantes informó que como habitante de la invasión Haití, fue objeto de cobros por quienes *mandaban* allí, así como también de amenazas respecto de

la permanencia en su vivienda. Reconoció como integrantes de la banda delincuencial, los alias de: *muelas, tulio, la gorda o la reina del sur y ronald*.

Por su parte, el segundo de los declarantes en mención informó que hace parte de la Policía Nacional, como patrullero y en desarrollo de su labor conoció de parte de la población, la existencia de una banda delincuencial denominada *Los Chacales o Haitianos*, quienes exigían sumas de dinero a los habitantes de la invasión para permanecer en sus viviendas. Identificó como sus integrantes, los alias de: *muelas, la gorda, el paísa, cápsula, tulio, Ronald*, en calidad de líderes; y *el diablo, satanás, caniquí, la flaca o crespá, tureño, Billy, el chamo, el veneco, puré o sobrino de la otra, trenzas, cruz, james, diego, Nilson y Mauricio*, entre otros. En sentido similar, declaró el también patrullero de la Policía Nacional, Silva Taquez.

Identificados los integrantes de la banda delincuencial, se obtuvo un análisis criminal de correlación entre actores criminales, en el que se pormenorizó que, de los 37 indiciados, en su momento, 6 habían cumplido condena en Centro Penitenciario; 1 se encontraba para la calenda del análisis cumpliendo condena; y, los 30 restantes no presentaban ingresos a Centros Penitenciarios. Particularmente, respecto de **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA**, se evidenció que, si bien es cierto, no presentaba ingresos a Centros Penitenciarios, también lo es que contaba con dos noticias criminales en su contra¹.

Adicionalmente, obra el Informe de Investigador de Campo fechado del 19 de noviembre de 2021, en el que se pusieron a disposición de la Fiscalía, las transliteraciones efectuadas con ocasión de la interceptación del abonado telefónico 320-5495770, encontrando participación en las comunicaciones² de alias *El Diablo*, remoquete al que respondía dentro de la organización criminal el encartado **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA**.

¹ Se trata de los radicados 661706000046201900012 y 760016000710201800054.

² Concretamente en los ID 1540370938, 1542707718 y 1542873017

A partir de tales escuchas, concluyó el investigador criminal que los interlocutores estaban incurriendo en varias conductas delictivas, afectando con su comportamiento la tranquilidad de los habitantes de la invasión Haití, perturbando su seguridad, vida, integridad y patrimonio económico, incurriendo incluso en el desplazamiento forzado de los vecinos del sector.

Finalmente, se obtuvo la reseña fotográfica de varios de los identificados como integrantes de la banda delincuencia en comento, entre ellos, la del procesado **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA**, conforme se desprende del Informe de Investigador de Campo del 30 de noviembre de 2021, luego de lo cual se efectuaron varios reconocimientos fotográficos de los integrantes de la organización criminal, entre los que militan los realizados respecto del encartado **TENORIO MANCILLA**, por parte de Edgar Ramírez, el 2 de noviembre de 2021; Yahir Silva, el 17 de noviembre de 2021; y, Yolima Perlaza, el 2 de noviembre de 2021.

Tales piezas probatorias, verifican tanto la existencia de la banda delincuencia conocida como *Los Chacales o Haitianos*, así como también la militancia de varios ciudadanos en la misma, dentro de los que se individualizó e identificó el encartado **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA**, respecto de quien se puede concluir el compromiso penal con la concertación ilegal.

Ahora bien, los demás delitos enrostrados al procesado **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA**, se desprenden del evento rotulado con el número 6. Sobre este punto, obra la inspección técnica a cadáver, efectuada al cuerpo sin vida de Jhon Sánchez Solís, quien ingresó al hospital con varios impactos de bala; así como también el Informe de Necropsia donde se concluyó por el perito "(...) *presenta heridas por arma de fuego y fallece sin asistencia médica*". Estos elementos, verifican objetivamente la existencia de una muerte violenta acaecida el 23 de julio del año 2021, así como también la utilización de arma de fuego para causar dicha muerte.

Adicionalmente, se constató en desarrollo de la investigación que el aquí procesado no cuenta con permiso de autoridad competente para el porte de

arma de fuego, tal y como se observa del oficio del 3 de noviembre del año 2021, en donde el Teniente Coronel Marín Mantilla de la Tercera Brigada de las Fuerzas Armadas, relacionó el nombre del aquí procesado **TENORIO MANCILLA**, como de aquellos sin permiso para el porte legal de armas de fuego.

Ahora bien, de cara a la responsabilidad del encartado **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA** en el hecho de sangre en comento, se tiene que los ciudadanos Yahir Silva y Yolima Perlaza, lo identificaron no solo como parte de la banda delincuencia, sino específicamente como *sicario* de la misma, lo que se confirmó para el hecho que le fue atribuido en la escucha distinguida con el No. 1542707718, en la que interactuó con alias Carmen y alias Ronald, siendo este último menor de edad, de donde se deduce la incursión en el delito contemplado en el **artículo 188D del Código Penal**.

Así las cosas, el hecho de sangre del que resultó como víctima Jhon Sánchez Solís, evidencia no solo la comisión de la conducta punible de Homicidio agravado por el móvil y la indefensión de la víctima, sino también la utilización de un menor de edad -Ronald-, y un arma de fuego, para la comisión del mismo, conductas que tienen pleno eco probatorio en los elementos que puso a disposición del Despacho la Fiscalía del caso.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA** como responsable de los delitos de Homicidio agravado, Concierto para delinquir agravado, Uso de menores para la comisión de delitos y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como penas accesorias se impondrán las de: **i)** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**) y, **ii)** privación del derecho a la tenencia y porte de armas (**Artículos 49 y 51 inciso 6º del C. Penal**), por un término de **DOCE (12) MESES.**

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en el **artículo 63 del C. Penal**, atendiendo que la pena a imponer supera los cuatro años de prisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, reglada en los **artículos 38 y 38 B del Código Penal**, tenemos que todas las ilicitudes por las que se procede tienen prevista pena de prisión cuyo mínimo es mayor a 8 años de prisión, de donde no se cumple con el requisito objetivo que reclama esta última norma.

Además de lo anterior, debemos señalar que uno de los punibles (concierto para delinquir agravado) por los que fue sentenciado **TENORIO MANCILLA**, es de aquellas conductas de las enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.005.862.315 expedida en Cali (Valle del Cauca), cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN** y al pago de una multa de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de Homicidio agravado, Concierto para delinquir agravado, Uso de menores para la comisión de delitos y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer al sentenciado **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA** las penas accesorias de: **i)** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**) y, **ii)** privación del derecho a la tenencia y porte de armas (**Artículos 49 y 51 inciso 6º del C. Penal**), por un término de **DOCE (12) MESES**.

TERCERO: NO CONCEDER al sentenciado **JUAN PABLO TENORIO MANCILLA** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la

correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC para el cumplimiento de la pena, informándoles que actualmente el condenado se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Los Mangos de esta ciudad.

CUARTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

QUINTO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez